



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: HERLINDA RAMIREZ DE RIVERA  
RADICACIÓN: 18001400300420110001300  
INTERLOCUTORIO: 1571

La demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación en razón a que allegó el paz y salvo expedido por el mismo banco, por lo tanto solicita el levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA LEAL  
DEMANDADO: CARMEN VARON Y OTRO  
RADICACION: 180014003004201400025300  
INTERLOCUTORIO:1567

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 11 de febrero de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La demandante manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que 30 de enero de 2020 radicó memorial en donde presentó liquidación de crédito para dar cumplimiento y continuación positiva en el proceso, por lo tanto considera que no se dan los presupuestos legales para declarar el desistimiento tácito, en razón a que dicha solicitud interrumpió el término de los dos años.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y o conceder el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Revisado el proceso de la referencia, observa que la demandante presentó la liquidación de crédito el 22 de enero de 2020, por lo tanto no se le resolvió dicha petición antes de proferirse el auto de terminación de proceso



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

por desistimiento tácito el 11 de febrero de 2020; por lo tanto, no se configura la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 11 de febrero de 2020 y resuélvase la petición elevada por la demandante y en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 11 de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: QUE** por secretaría se de aplicación a lo indicado en el art. 446 # 2 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: GILDARDO MUÑOZ GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420160038100  
SUSTANCIACION : 964

De conformidad con el oficio número 1018 del 18 de marzo de 2020, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad informándole que el proceso de la referencia se encuentra vigente, por cuanto el demandado no ha cancelado la obligación demandada.

**CUMPLASE.**

**El Juez,**

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO; EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS GARCIA ALZATE  
RADICACIÓN: 18001400300420160044100  
SUSTANCIACION: 963

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del doctor ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN, los títulos que obran en el proceso de la referencia, conforme la solicitud que antecede, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL PILAR AVILA LEAL  
**DEMANDADO:** LILIANA PASTRANA GIRALDO  
URIEL DE JESUS PEREZ  
**RADICACIÓN:** 18001400300420180006100  
**SUSTANCIACION:** 946

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada LILIANA PASTRANA GIRALDO, quien labora en la empresa y/o persona natural JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO ubicada en la carrera 11#18-48 centro de la ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000

En consecuencia, OFÍCIESE al señor JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor Tesorero pagador de la Policía Nacional-Talento Humano de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio número JCCM-00967 del 10 de abril de 2018, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo del demandado URIEL DE JESUS PEREZ.

Líbrese el oficio conforme al art. 466 del CGP.

**CUMPLASE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CRESCENCIO VIUCHEY PEREZ  
DEMANDADO: DINA LUZ MONTENEGRO RAMIREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420180028700  
SUSTANCIACION: 946

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se envíe copia del auto que modificó la liquidación de crédito fechada 2 de julio de 2020 al correo electrónico natanieto345@gmail.com y se le informara el estado del proceso.

Sería del caso remitir la copia del auto fechada 2 de julio de 2020, sino fuera porque ese auto se encuentra en los estados electrónicos del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, donde puede ser visualizado, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

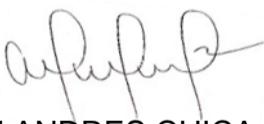
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR remitir copia del auto fechado 2 de julio de 2020 al correo electrónico, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: INFORMAR que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución fechado 27 de junio de 2019, modificación de la liquidación de crédito fechado 2 de julio de 2020 y se decretó la medida cautelar el 17 de julio de 2018 consistente en el embargo de la motocicleta de placas NDG22D expidiéndose el oficio 2187 del 24 de julio de 2018 ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad Municipal de Florencia Caquetá.

CUMPLASE

EL JUEZ

  
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: JOSE ELVER GRANOLES VILLA  
RADICACION: 18001400300420190034800  
INTERLOCUTORIO: 1572

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en el art. 392 del CGP, procede a señalar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia pública, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las 3:00 de la tarde, del dos (2) de diciembre de 2020, para cumplir con la etapa procesal ordenada por la norma ante mencionada.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

**SEGUNDO: CÍTESE** las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

**TERCERO: DECRÉTESE** las siguientes pruebas:

De la parte Demandante:

Documental: Téngase como prueba los siguientes:

- Título ejecutivo letra de cambio por valor de \$2.000.000.

De la parte Demandada:

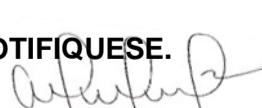
- Fotocopias extractos Daviplata- DAVIVIVENDA de los meses septiembre y octubre de 2018.
- Fotocopia de la solicitud ante DAVIVIENDA con fecha de recibido 21 de agosto de 2019.

OFICIAR a DAVIVIENDA para que remita los extractos bancarios de la señora GLORIA CASTAÑO NAVARRETE identificada con c.c. 40.077.095, con número de línea de cuenta Daviplata 3138039631, indicando las transacciones realizadas desde la cuenta del señor JOSE ELVER GRANOOLBES VILLA con c.c. 1.105.612.370 con línea número de Daviplata 3133444230.

Con lo anterior el demandado pretende probar el pago del título valor por \$1.100.000.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MILLAN HERNANDEZ  
DEMANDADO: DUBER FABIAN VASQUEZ  
RADICACION: 18001400300420180047500  
SUSTANCIACION: 948

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

FÍJESE nuevamente la hora de las diez (3:00) de la tarde del día 24 de noviembre del año en curso, para que el Juzgado lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto 24 de octubre de 2019, del vehículo motocicleta de placa AKO 44E la que se encuentra en el Parqueadero PARKING COLOMBIA de esta ciudad.

COMUNIQUESELE esta determinación al auxiliar designado ALIRIO MENDEZ CERQUERA al correo electrónico [aliriomende@gmail.com](mailto:aliriomende@gmail.com) cel. 3142943726 conforme lo indica el art. 49 del CGP. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

  
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: HERNAN BARRERA ROJAS  
RADICACIÓN 18001400300420180021700  
SUSTANCIACIÓN: 949

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-87431 procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 6# 8-20-24 barrio Camilo Torres Cartagena del Chaira Caquetá, con matrícula inmobiliaria número 420-87431 de propiedad del demandado HERNAN BARRERA ROJAS, cuyos linderos serán aportados por el actor al momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme al art. 446 numeral 3 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LIBRANZAS DE COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RONDON GIL  
RADICACIÓN 18001400300420180071300  
INTERLOCUTORIO: 1562

El apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a la liquidación presentada, levantamiento de la medida cautelar, pago de los títulos a su favor y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: CANCELAR** los títulos judiciales que obran en el proceso a favor del apoderado Dr. LUIS ALBERTO SARMIENTO TORRES por un valor de \$1.055.336. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: CANCELAR** el excedente de los títulos que obren en el proceso a favor de la parte demandada. Líbrese el oficio respectivo

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADO: ROCIO YATE MENDEZ  
LUIS HECTOR PEREZ HERRERA  
ROSENDY ARDILA HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420180079000  
SUSTANCIACION: 953

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

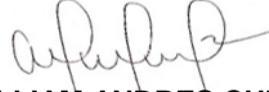
DISPONE:

**EMPLAZAR** a los demandados ROCIO YATE MENDEZ, LUIS HECTOR PEREZ HERRERA y ROSENDY ARDILA HERNANDEZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 18de enero de 2019, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Fíjese en lista y publíquese en un periódico de amplia circulación nacional el edicto correspondiente (La Nación o El Tiempo del día domingo).

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** UTRAHUILCA  
**DEMANDADO:** ROCIO YATE MENDEZ  
LUIS HECTOR PEREZ HERRERA  
ROSENDY ARDILA HERNANDEZ  
**RADICACIÓN:** 18001400300420180079000  
**SUSTANCIACION:** 952

Allegado el Despacho comisorio número 00020 debidamente diligenciado por la Secretaría de Gobierno Municipal de esta ciudad, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** FIJAR la suma de \$250.000, al secuestro ALIRIO MENDEZ CERQUERA, por su trabajo realizado, los que será cancelados por la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

  
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMANDADO: NUMAR EDUARDO MORALES DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190028100  
SUSTANCIACION: 958

De acuerdo con el memorial presentado por el demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

EXPEDIR nuevamente el oficio conforme lo ordenado en el auto fechado 14 de febrero del año en curso, a la dirección carrera 5 con calle 4, local 4 centro del Municipio de san Vicente del Caguán Caquetá.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMANDADO: NUMAR EDUARDO MORALES DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190028100  
SUSTANCIACION: 959

Conforme a lo solicitado por el demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta la dirección aportada por el demandante para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en la siguiente dirección carrera 5 con calle 4, local 4 centro del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá.

CUMPLASE

EL JUEZ.

  
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: JOSE ELVER GRANOBLES VILLA  
RADICACIÓN: 18001400300420190034800  
SUSTANCIACION: 966

El demandante solicita en su escrito requerir al tesorero pagador de la COMERCIALIZADORA ARI S.A.S, por no realizar los descuentos al demandado, por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

QUE la parte demandante se esté a lo informado por la COMERCIALIZADORA ARI S.A.S el 26 de julio de 2019 visible a folio 10 el cuaderno de medidas previas.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: CAROLINA ANDREA CASTRO NEUTA  
RADICACIÓN: 18001400300420190041800  
SUSTANCIACION: 957

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

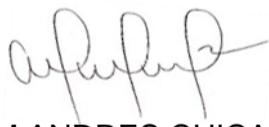
De igual manera el Juzgado procede a dar aplicación al numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

  
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: JHONNATAN BRICEÑO FLORIANO  
RADICACIÓN: 18001400300420190042700  
SUSTANCIACION: 955

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

De igual manera el Juzgado procede a dar aplicación al numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: FENER ALFONSO DELGADO SOTO  
RADICACIÓN: 18001400300420190042800  
SUSTANCIACION: 956

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

De igual manera el Juzgado procede a dar aplicación al numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KERLY JOHANNA RAMOS CUELLAR  
DEMANDADO: JUAN CAMILO GARAY ORJUELA  
                  Xiomara Alejandra Labrador  
RADICACIÓN: 18001400300420190046200  
INTERLOCUTORIO: 1569

La demandante en escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP al doctor HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA para que continúe con el trámite del proceso hasta su culminación.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA con c.c. 96.362.256 y T.P. # 296.348 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, de conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL. PERTENENCIA  
DEMANDANTE: YAMILA PERDOMO CASTILLO  
DEMANDADO: PAOLA SUAREZ CERON  
RADICACION: 18001400300420190048700  
SUSTANCIACION:962

La demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda y propone excepciones de fondo dentro del término legal, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderado, por el término de veinte (20) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo indica el art. 375 del Código General del Proceso.

Remítase al correo electrónico del apoderado de la demandante copia de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas lufama1@hotmail.com. Así mismo y surtido el trámite antes mencionado, por secretaría procédase a contabilizar el término el cual iniciaría a contar una vez se remita la información a los correos electrónicos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, identificada con c.c. 1.117.506.005 y T.P.# 204471, como apoderada de la demandada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS  
DEMANDADO: MARISOL OCHOA  
RADICACION: 18001400300420180063100  
INTERLOCUTORIO: 1568

La demandada a través de apoderado y del término legal, presentan escrito de excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quienes lo hacen a nombre propio, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita, remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante alangallego74@gmail.com la contestación de la demanda junto con el escrito de excepciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ identificado con C.C. 17.56.656 y T.P. # 119.448 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTAÑEDA FLOREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190068700  
SUSTANCIACION: 879

Conforme a lo solicitado por el demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta la dirección aportada por la parte actora para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en la siguiente dirección manzana 8 casa 11 en la ciudad de Florencia y correo electrónico caracas2015@hotmail.com.

CUMPLASE

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: DIELA TRUQUE DE LOSADA  
RADICACIÓN: 18001400300420190083100  
INTERLOCUTORIO:1570**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 2 der diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de la parte demandada **DIELA TRUQUE DE LOSADA**, por el no pago de la obligación contenida en un pagare.

La demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el día 9 de diciembre de 2019, quien contesto la demanda, pero no presentó ninguna excepción.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **DIELA TRUQUE DE LOSADA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$3.905.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-  
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO SANCHEZ GARCIA  
DEMANDADO: JAIRO MENDEZ RADA  
RADICACIÓN: 18001400300420190083200  
INTERLOCUTORIO:1563

El demandado obrando a nombre propio y dentro del término legal presenta escrito de excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado quien lo hace a nombre propio, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo indica el art. 391 inciso 3 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARLEZ CUELLAR MONTOYA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ LUANGO  
RADICACION: 18001400300420190085800  
SUSTANCIACION: 965

El demandado obrando a nombre propio y del término legal, presenta escrito de excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quien lo hace a nombre propio, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

El demandante no aportó correo electrónico para remitirle copia de las excepciones presentadas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: OMAIRA RADA RUBIANO  
APODERADO: DR. ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON  
CAUSANTE : OMAR RADA MENDOZA  
RADICACION 18001400300420200004600  
SUSTANCIACION: 954

Aportada la publicación de que trata el art. 490 del Código General del proceso dentro del presente sucesorio, el despacho procede a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las 3:00 de la mañana del día 23 de noviembre de 2020, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas en la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se le advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

**SEGUNDO: OFICIAR** al IGAC de esta ciudad para que expida a costas de la parte interesada el certificado catastral Nro. 180010104000001420013000000000 con matrícula número 420-79274.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**APODERADO:** DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
**DEMANDADO:** JOHN JADER PLAZAS SUAZA  
**RADICACIÓN:** 180014003004-2020-00419-00

**INTERLOCUTORIO No. 1568**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO DE OCCIDENTE, representado legalmente por el doctor Edisson Eduardo Patarroyo y en contra de JOHN JADER PLAZAS SUAZA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$19.128.701=** por concepto de saldo a capital representado en el pagare suscrito el 12 de Julio de 2018, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** Personería al(a) doctor(a) **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado(a) judicial de la parte actora y **TENER** como persona autorizada a la señora **GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828 expedida en Florencia, para revisar el expediente, presentar memoriales, solicitar y obtener copias, retirar oficios y despachos comisarios dentro del presente proceso.

**QUINTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO: ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**APODERADO:** DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
**DEMANDADO:** CECILIA ROJAS CRUZ  
**RADICACIÓN:** 180014003004-2020-00420-00

**INTERLOCUTORIO No. 1569**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de CECILIA ROJAS CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$9.997.373=** por concepto de capital representado en el pagare No. 075036100016411, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$1.339.724=** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 09 de mayo de 2019 al 09 de noviembre de 2019.

**-\$57.456=** por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a la demandada **CECILIA ROJAS CRUZ** dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Incluyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

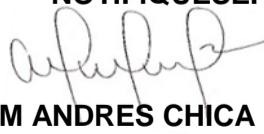
**TERCERO:** RECONOCER Personería al(a) doctor(a) **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, como apoderado(a) judicial de la parte actora

**CUARTO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO:** ARCHIVAR copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ.**

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEISY YOHANA CASTRO MEDINA  
DEMANDADO: ABRAHAM GUERRA MARCHENA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00413-00  
INTERLOCUTORIO No.1550

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Deisy Yohana Castro Medina, a nombre propio, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

***DISPONE:***

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DEISY YOHANA CASTRO MEDINA contra ABRAHAM GUERRA MARCHENA, por la siguiente suma de dinero:

**\$1.000.000,00**, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Nieguese el reconocimiento de los intereses corrientes por cuanto estos no fueron tasados.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- TENER** a DEISY YOHANA CASTRO MEDINA, como endosatario en propiedad.

**CUARTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

***NOTIFIQUESE.***

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**dc.**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: UTRAHUILCA  
Demandado: JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ  
DAGOBERTO GIRALDO ALZATE  
Radicado: 180014003004 2020-00416-00

**INTERLOCUTORIO No. 1551**

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - Utrahuilca, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

***DISPONE:***

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de UTRAHUILCA contra JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ y DAGOBERTO GIRALDO ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

**\$10.636.548,00**, por concepto capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N° 11335351, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$1.248.980,00**, por concepto de intereses corrientes.

**\$38.081,00**, por concepto de primas de seguros y otros conceptos.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, con TP. 158.016 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**CUARTO. - SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO. - ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

***NOTIFIQUESE.***

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado: **JOSE LEONEL BUENO ARBOLEDA**  
Radicado: 180014003004- 2020-00417-00

**INTERLOCUTORIO No. 1552**

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JOSE LEONEL BUENO ARBOLEDA**, por la siguiente suma de dinero:

**\$9.998.742, 00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075036100015665, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$1.033.952,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado y liquidado desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 21 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, con TP. 102.611 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que le fu conferido.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO.- TENER** a DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.268.007, DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON, identificado con cedula No 1.082.779.565, y JUAN CARLOS TRUJILLO NOHORQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.079.179.181, como personas AUTORIZADAS para retirar copias y oficios de embargo.

**QUINTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

*dc.*



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: **ROBINSON TAMAYO RUIZ**  
Demandado: **RODOLFO ANTONIO RAMIREZ  
ORDOÑEZ**  
Radicado: 180014003004- 2020-00421-00

**INTERLOCUTORIO No. 1553**

A despacho la presente demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Robinson Tamayo Ruiz, a nombre propio, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROBINSON TAMAYO RUIZ** contra **RODOLFO ANTONIO RAMIREZ ORDOÑEZ**, por la siguiente suma de dinero:

**\$35.000.000,00**, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes en razón a que no fueron tasados.

**SEGUNDO.- EMPLAZAR** al demandado **RODOLFO ANTONIO RAMIREZ**, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**dc.**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO VARGAS FLOREZ  
**APODERADO:** DR. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ  
MARROQUIN  
**DEMANDADO:** OSCAR LOZADA MANJARREZ  
LEIDY VIVIANA OTAYA CALDERON  
**RADICACIÓN:** 180014003004-2020-00278-00

**INTERLOCUTORIO No. 1213**

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que, que los hechos formulados en la demanda no son coherentes con las pretensiones, toda vez que el abogado en el hecho sexto indica que los demandados adeudan los cánones correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, y pretende que se libre mandamiento de pago por los cánones desde el mes de abril al mes de agosto de la presente anualidad.

De otro lado, se observa que no se reúne la exigencia contemplada en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 8, por no haber informado como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la demanda.

Así mismo, debe indicársele al abogado el Dr. Rogelio Andrés Rodríguez Marroquín, que de conformidad con el Art. 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art. 74 del C.G.P. en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se vislumbra en el poder allegado con la presente demanda.

Finalmente, es de indicar que en el evento que se subsane la presente demanda, se tendrá que corregir la solicitud de medidas cautelares, por cuanto la misma se encuentra dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Albania.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4 y 5 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, ni el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva singular de GUSTAVO VARGAS FLOREZ en contra de OSCAR LOZADA MANJARREZ y LEIDY VIVIANA OTAYA CALDERON, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

AG